



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Jueves, 30 de marzo de 1967

Núm. 75

Deposito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN y deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre. No se entregará hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION CUARTA

Núm. 1.424

#### Administración de Rentas Públicas RENDIMIENTOS TRABAJO PERSONAL

##### Cédula de notificación

Esta Administración de Rentas Públicas, teniendo en cuenta la asignación individual de beneficios aprobada por la Junta correspondiente a la profesión de peritos industriales y ejercicio de 1965, practicó liquidación definitiva o, en el caso de sociedades, señaló bases para su notificación previa a la liquidación, entre otros contribuyentes, a los que se indican a continuación, que resultan desconocidos en sus hasta ahora habituales domicilios, ofreciendo las liquidaciones el siguiente detalle:

Número; contribuyente y domicilio, base; cuota; deducciones; cuota líquida

66; José María Gómez Galiano (Carrera de Madrid, kilómetro 316, "Lackey"); 3.658'60 pesetas

La anterior notificación, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, se efectúa mediante la publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza, "Boletín Oficial" de esta provincia y "Boletín Oficial del Estado", con la indicación de que la respectiva cuota líquida deberá ser ingresada en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de

su publicación, siendo exigible, en otro caso, por la vía de apremio. Durante igual plazo se halla a disposición de los interesados, en esta Administración, la copia del total de las liquidaciones de la Junta y de los índices aprobados y su valoración, así como los puntos que han correspondido al contribuyente interesado, con el fin de que si lo consideran conveniente a su derecho puedan interponer los recursos oportunos, y que son los siguientes:

Contra las asignaciones individuales, y en el plazo de quince días hábiles, recurso de agravio comparativo ante el Jurado Provincial de Estimación, y por agravio absoluto, ante esta Administración, en igual plazo (reglas 24 y 25 de la instrucción 27 de enero de 1958), recursos que, con arreglo al artículo 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, tienen siempre el carácter de previos a las reclamaciones que en la vía económico-administrativa se pueden interponer. Contra errores en la liquidación puede formular el contribuyente recurso de reposición, en el plazo de ocho días, ante esta Administración, y reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Provincial.

Zaragoza, 4 de marzo de 1967. — El Administrador de Rentas Públicas, Julio Cólera.

Núm. 1.425

#### RENDIMIENTOS TRABAJO PERSONAL

##### Cédula de notificación

Esta Administración de Rentas Públicas, teniendo en cuenta la asignación individual de beneficios aprobada por la Junta correspondiente a la profesión de profesores de idiomas y ejercicio de 1965, practicó liquidación definitiva, o, en el caso de sociedades, señaló bases para su notificación previa a la liquidación, entre otros contribuyentes, a los que se indican a continuación, que resultan desconocidos en sus hasta ahora habituales domicilios, ofreciendo las liquidaciones el siguiente detalle:

Número; contribuyente y domicilio; base; cuota; deducciones; cuota líquida

4; Briam Haney Hudson (General Sueiro, 4); 33.750; 4.725; 200; pesetas 4.525

La anterior notificación, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, se efectúa mediante la publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza, "Boletín Oficial" de esta provincia y "Boletín Oficial del Estado", con la indicación de que la respectiva cuota líquida deberá ser ingresada en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación, siendo exigible, en otro caso, por la vía de apremio. Durante igual plazo se halla a disposición de los interesados, en esta Administración, la copia del total de las

liquidaciones de la Junta y de los índices aprobados y su valoración, así como los puntos que han correspondido al contribuyente interesado, con el fin de que si lo consideran conveniente a su derecho puedan interponer los recursos oportunos, y que son los siguientes:

Contra las asignaciones individuales, y en el plazo de quince días hábiles, recurso de agravio comparativo ante el Jurado Provincial de Estimación, y por agravio absoluto, ante esta Administración, en igual plazo (reglas 24 y 25 de la instrucción 27 de enero de 1958), recursos que, con arreglo al artículo 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, tienen siempre el carácter de previos a las reclamaciones que en la vía económico-administrativa se pueden interponer. Contra errores en la liquidación puede formular el contribuyente recurso de reposición, en el plazo de ocho días, ante esta Administración, y reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, ante el Tribunal Provincial.

Zaragoza, 4 de marzo de 1967. — El Administrador de Rentas Públicas, Julio Cólera.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.630

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

*Arbitrio municipal sobre las riquezas urbana y rústica del primer semestre del año 1967.*

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, y para general conocimiento de los contribuyentes afectados, se hace pública la apertura del periodo voluntario de cobranza para los recibos del primer semestre del año 1967, a partir del día 1.º de abril, y hasta el 15 de mayo próximo, ambos inclusive, iniciándose el intento de cobro a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio, hasta el 5 de mayo inclusive, quedando después a disposición de los señores contribuyentes, hasta el día 15 de mayo, en las respectivas oficinas municipales (sitas en la nueva Casa Consistorial, plaza de Nuestra Señora del Pilar), quienes deberán recogerlos durante las horas de servicio: por las mañanas, de nueve a trece, y por las tardes, desde las dieciséis a las dieciocho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del citado Estatuto de Re-

caudación, se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus recibos dentro del expresado periodo voluntario de cobranza que sus recibos incurrirán en apremio del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; si bien, en el caso de hacerlo desde el día 1.º al 15 de junio, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Esta Alcaldía, siguiendo norma ya tradicional y al solo objeto de facilitar el pago de este arbitrio municipal sobre las riquezas urbana y rústica a los contribuyentes residentes en los barrios rurales de la capital, hace público que dentro del periodo voluntario, y antes del día 5 de mayo próximo, en las fechas que anunciará el Alcalde del barrio respectivo, se personará en cada uno el personal municipal encargado del cobro, intentando evitar así el desplazamiento de los contribuyentes a la capital para satisfacerlo. No obstante esta previsión, aquellos que no lo recojan en el barrio vendrán obligados a verificarlo, hasta el día 15 de mayo, en la respectiva oficina municipal recaudatoria, sita en la nueva Casa Consistorial (plaza de Nuestra Señora del Pilar).

Transcurrido el día 5 de mayo y finado el intento del cobro a domicilio, cuando por cualquier circunstancia no haya recogido el contribuyente sus recibos, deberá abonarlos en periodo voluntario, hasta el día 15 de dicho mes, en la respectiva oficina municipal recaudatoria, pudiendo hacer constar, por escrito, la omisión advertida para que sea subsanada en el periodo de cobro siguiente.

En caso de no hallarse en las respectivas Recaudaciones, después del día 5 de mayo, los recibos que pueda solicitar cualquier contribuyente, se facilitará a éste un justificante de haberse personado a satisfacerlos, cuando así lo solicite.

Zaragoza, 23 de marzo de 1967. — El Depositario, (ilegible). — Visto bueno: El Alcalde, Cesáreo Alierta.

Núm. 1464

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

##### *Grupo de Cales, Yesos y Escayolas*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el

Grupo de Cales, Yesos y Escayolas, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica:

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo de Cales, Yesos y Escayolas, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y

Resultando que con fecha 6 de febrero próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el mismo no determinarán una elevación de los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Cales, Yesos y Escayolas, de ámbito provincial

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de venta de

los artículos fabricados por la empresa

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos

Zaragoza, 16 de marzo de 1967.—  
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina

## TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

### *Ambito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio obliga a todas las empresas encuadradas en el Grupo de Cales, Yesos y Escayolas, tanto de la capital como de la provincia, incluso aquellos centros de trabajo pertenecientes a empresas cuyo domicilio social se encuentra fuera de la provincia están radicados en ella.

### *Ambito funcional*

Artículo 2.º El Convenio obliga a las empresas que se rigen por la Reglamentación nacional de Trabajo de Yeso y Cal, de 17 de julio de 1947, y sus disposiciones concordantes.

### *Ambito personal*

Artículo 3.º El presente Convenio obliga a todo el personal que presta servicio en las empresas en él encuadradas, sin más excepciones que las previstas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

### *Ambito temporal*

Artículo 4.º El Convenio tendrá una duración de dos años, a contar de 1.º de enero de 1967, con independencia de la fecha de aprobación, prorrogándose por la tácita por periodos anuales, si no mediara denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 8.º

Artículo 5.º Si durante la vigencia del Convenio provincial se formalizara otro de ámbito interprovincial cuyas condiciones, globalmente consideradas, superaran las que ahora se pactan, ambas partes se comprometen a solicitar la adhesión a dicho Convenio interprovincial.

### *Jurisdicción e inspección*

Artículo 6.º En orden a esta materia se estará a lo legislado. No obs-

tante, a fin de resolver las dudas que pudieran plantearse, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica o persona en quien éste delegue, y dos vocales económicos y dos sociales nombrados entre los que constituyeron la Comisión deliberadora. Actuará como Secretario un funcionario sindical

Artículo 7.º Ambas partes se comprometen a poner en conocimiento de la Comisión interpretativa cuantas dudas y problemas puedan surgir como consecuencia de la aplicación o interpretación del Convenio, a efectos de que la Comisión mixta emita dictamen. Caso de que no exista acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, se someterá el problema a la jurisdicción laboral correspondiente.

### *Denuncia*

Artículo 8.º El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. Dicha denuncia deberá presentarse ante la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral que corresponda con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas

Artículo 9.º Fuera del plazo anterior, solamente podrá revisarse o rectificarse el Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Artículo 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prorrogaran por más tiempo que la vigencia del Convenio o sus prórrogas, se considerará prorrogado hasta la terminación de las deliberaciones.

### *Incumplimiento*

Artículo 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones determinadas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

### *Garantías*

Artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más fa-

vorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hallaren vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente, las cuales serán respetadas.

### *Repercusión del acuerdo en los precios de venta*

Artículo 13. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que, a su juicio, el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas.

### *Retribuciones*

Artículo 14. Se acuerda establecer los salarios que se determinan en la adjunta tabla salarial, reseñados en el anexo número 1.

Artículo 15. Dichos salarios se abonarán en domingos, festivos, no recuperables, vacaciones y gratificaciones.

Artículo 16. El capataz se remunerará bajo las bases establecidas en el presente Convenio, en la forma que actualmente viene percibiendo sus retribuciones

### *Antigüedad*

Artículo 17. Los premios de antigüedad se abonarán tomando como base los salarios de Convenio

### *Gratificaciones*

Artículo 18. Las gratificaciones extraordinarias previstas en la legislación vigente se abonarán a salario de Convenio

Se mantiene la gratificación extraordinaria de San José Artesano, consistiendo en 500 pesetas para todo el personal, cualquiera que sea su categoría. Esta gratificación extraordinaria estará condicionada a la asistencia al trabajo, no percibiéndola aquellos trabajadores que sin causa justificada faltaran al trabajo para dedicarse a otras actividades.

### *Vacaciones*

Artículo 19. Se acuerda que sobre los días establecidos por la legislación aplicable para esta actividad se aumente un día más por cada año de servicio, hasta un mínimo de veinti-

cinco días. Este aumento de vacaciones quedará supeditado a no faltar al trabajo sin causa justificada a no ser que esta falta injustificada sea objeto de recuperación por parte del productor.

#### Plus de peligrosidad

Artículo 20. Se establece para las categorías profesionales de pedrero-barrenero y auxiliar de pedrero-barrenero un plus de peligrosidad consistente en el 20 por 100 de los salarios mínimos vigentes.

#### Absorción

Artículo 21. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con los que rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, concencioso - administrativo, pacto de

cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 22. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas, superan el nivel total de lo pactado en este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras especificadas en él.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En toda aquello que no se hubiese pactado en el Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo y disposiciones concordantes.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 16 de junio de 1961, se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional. En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas representaciones reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, dadas las especiales características desarrolladas por las empresas afectadas por este Convenio.

Tercera. Se define la categoría de peón en la forma siguiente:

Peón es aquel trabajador, mayor de 18 años, que realiza en la empresa funciones no comprendidas en otras categorías, dentro del grupo de los operarios.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO HORA PROFESIONAL

Categorías	Salario		Categorías	Salario	
	Convenio	Salario-hora profesional		Convenio	Salario-hora profesional
<i>Administrativos</i>			<i>Oficios auxiliares</i>		
Jefe de oficina ... ..	5.600	32'810	Oficial 1.ª ... ..	130	22'540
Oficial administrativo ... ..	4.000	23'435	Oficial 2.ª ... ..	115	19'935
Auxiliar administrativo ... ..	3.100	18'165	Ayudante u oficial 3.ª ... ..	105	18'205
<i>Operarios (diario)</i>			Especialista ... ..	100	17'335
Pedrero_barrenero ... ..	116	20'110	Pinche de 14 a 15 años ... ..	53	9'190
Hornero horno intermitente... ..	116	20'110	Aprendiz de 1.º año ... ..	48	8'320
Auxiliar pedrero barrenero... ..	105	18'205	Aprendiz de 2.º año ... ..	59	10'230
Hornero de horno continuo ... ..	105	18'205	Aprendiz de 3.º año ... ..	72	12'480
Auxiliar de hornero de horno inter-			Aprendiz de 4.º año ... ..	83	14'390
medio ... ..	105	18'205	Peón ... ..	95	16'470
Ensayador a mano ... ..	105	18'205	Pinche de 16 a 17 años ... ..	68	11'790
Tirahornos seleccionador... ..	103	17'855	Mujeres repasadoras de sacos ... ..	84	14'565
Conductor de tractor y de locomo-			<i>Subalternos</i>		
tora de vía estrecha ... ..	100	17'335	Listero ... ..	3.350	19'360
Vigilante de cable transportador ...	100	17'335	Almacenero ... ..	3.250	18'785
Auxiliar molinero... ..	100	17'335	Cebador ... ..	3.130	18'010
Molinero ... ..	105	18'205	Guarda jurado ... ..	2.950	17'050
			Vigilante... ..	2.850	16'470
			Ordenanza portero ... ..	2.850	16'470
			Botones de 14 a 15 años... ..	1.400	8'010
			Botones de 16 a 17 años... ..	1.830	10'575
			Botones de 18 a 19 años ... ..	2.520	14'565
			Mujeres de limpieza (por hora) ...	12	—
			Capataz (diario) 7 pesetas más de lo que corresponda a las categorías de los operarios a quienes manden.		

Núm. 1465

## CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Grupo de Tejas y Ladrillos*

Resolución de la Delegación de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial para el Grupo de Tejas y Ladrillos, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo de Tejas y Ladrillos, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y

Resultando que con fecha 28 de enero próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el mismo no determinarán una elevación en los precios de venta de los productos fabricados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Tejas y Ladrillos, de ámbito provincial

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de venta de los productos fabricados por las empresas

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo, por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos

Zaragoza, 16 de marzo de 1967.—  
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina

## TEXTO DEL CONVENIO

*Ámbito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical afectará a las empresas que en la ciudad de Zaragoza y su provincia dediquen sus actividades a la fabricación de Tejas y Ladrillos

*Ámbito personal*

Artículo 2.º Se regulan por este Convenio las relaciones laborales entre las empresas encuadradas en el Subgrupo de Tejas y Ladrillos y sus trabajadores

Artículo 3.º Queda excluido y, en consecuencia, se exceptúa de aplicación del presente Convenio al personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realizan trabajos de alta dirección, gobierno o consejo

*Ámbito temporal*

Artículo 4.º El Convenio colectivo que se establece entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral competente, surtiendo efectos económicos a partir del día 1.º de enero de 1967, cualquiera que sea la fecha de su aprobación

Artículo 5.º La duración del Convenio será de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor. Automáticamente quedará prorrogado de año en año si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de

cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

*Jurisdicción e inspección*

Artículo 6.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que asumirá la Presidencia, y tres vocales económicos y otros tres sociales, nombrados, en cada caso, de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario de la Comisión un funcionario sindical.

Artículo 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Artículo 8.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen sobre el particular. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

*Denuncia*

Artículo 9.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Artículo 10. Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la rescisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Artículo 11. Si las conversaciones, deliberaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualquiera de las prórrogas, se considerará el Convenio automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

#### *Incumplimiento*

Artículo 12. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes

#### *Garantías*

Artículo 13. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, que serán respetadas en lo que excedan

#### *Absorción*

Artículo 14. El plus de Convenio que figura en el anexo número 1 absorberá el aumento que puedan experimentar los jornales mínimos que se establezcan mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen

Artículo 15. Las condiciones del presente Convenio serán absorbibles por las que voluntariamente vinieran otorgando las empresas en forma de tareas, destajos, etc.

#### *Organización del trabajo*

Artículo 16. Son facultades de la empresa:

- a) La exigencia de la jornada normal de trabajo
- b) La distribución del personal de la empresa entre los distintos puestos de trabajo, con arreglo a las necesidades de la organización
- c) La implantación de nuevos sistemas de organización, racionalización, mecanización o el perfeccionamiento de las existentes.
- d) Si alguna empresa modificara el sistema de trabajo, modernizándolo,

la Comisión mixta estudiaría el caso de reducir plantillas.

e) El exigir a los trabajadores calificados como peones para que, dentro de los límites horarios de las siete de la mañana a las veintiuna horas, realicen el trabajo de carga y descarga de camiones, sin perjuicio de los derechos económicos que a dichos trabajadores puedan corresponder si este trabajo se realizase fuera de la jornada normal de trabajo

#### *Mejoras económicas Plus de Convenio*

Artículo 17. Se establece un plus de Convenio, según las categorías y especialidades, cuya tabla figura en el anexo número uno.

Artículo 18. Para la percepción de este plus será precisa la presencia en el puesto de trabajo y la puntualidad en la asistencia.

Artículo 19. Si la falta de trabajo no fuera justificada o si se incurriera en dos faltas de puntualidad dentro de una misma semana, se perderá el plus correspondiente a toda la semana.

Artículo 20. La negativa de los trabajadores peones a realizar la carga dentro de los límites horarios establecidos en el artículo 16, apartado e), facultaría a la empresa para negar el plus correspondiente a una semana a los mencionados trabajadores

Artículo 21. La empresa podrá dejar de hacer efectivo el plus a los productores que no lleguen en sus rendimientos a los límites establecidos en el presente Convenio, atendiéndose siempre a que el trabajo sea en condiciones normales.

#### *Vacaciones*

Artículo 22. Las vacaciones de los trabajadores afectados por este Convenio serán las que establece la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de diciembre de 1966, por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año, dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas a los incluidos en las Reglamentaciones nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre de 1966).

#### *Gratificaciones extraordinarias*

Artículo 23. Las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio serán asimismo por los días que establece la Orden a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 24. Tanto las vacaciones como gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos se abonarán con el plus de Convenio

#### *Cese voluntario en el trabajo*

Artículo 25. Cuando el productor se proponga cesar en el servicio de una empresa viene obligado a comunicarlo a ésta por escrito, por lo menos, con ocho días de antelación.

El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida de las partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias y vacaciones que hayan de liquidarse al trabajador, todo esto en el caso de que el cese en el trabajo no sea a causa de fuerza mayor.

#### *Recuperación de fiestas*

Artículo 26. Para la recuperación de fiestas que con este carácter están establecidas, la empresa podrá exigir la recuperación de una hora diaria a partir del día siguiente a la fiesta.

#### *Rendimientos mínimos*

Artículo 27. Con motivo del establecimiento del plus de Convenio se fijan con carácter general los rendimientos mínimos siguientes:

Cantera.— Diez metros cúbicos por día y hombre, arranque y carga normal con ayuda de dinamita.

Máquinas.— Dos mil cuatrocientos ladrillos huecos dobles por hora, o la parte proporcional de otros materiales, calculándolo con arreglo al peso de hueco doble cocido, este rendimiento sin aumentar las plantillas existentes hoy día.

Carga de horno.— Ocho toneladas por día y hombre y cuatro toneladas por encañador en las fábricas, donde lo hubiere; este mínimo con procedimiento normal de carretillas de tracción manual, y reducidas las toneladas para otros materiales al baremo de ladrillo hueco doble cocido.

Con carretillas de tracción mecánica, doce toneladas por hombre y día, correspondiendo también al encañador en las fábricas que lo hubiere, cuatro toneladas y siempre reducidas las to-

neladas para otros materiales al baremo de ladrillos hueco doble cocido.

Descarga horno.— Doce toneladas por hombre y día; la descarga podrá ser rotativa entre todos los obreros al servicio del horno cuando los descargadores lo soliciten; se exceptuarán los cocedores y el encañador donde exista.

Carga camiones.— El máximo tiempo para cargar una tonelada entre cuatro hombres será de seis minutos. En esta tarea se respetarán las condiciones económicas que cada empresa tuviere hoy día.

Recogida de material.— Cuatro mil ladrillos huecos dobles por hombre y día cuando el material se tenga que cargar de la rima al carretillo.

Si el ladrillo está colocado en bandejas listas para recogerlas con el carretillo, siete mil quinientos ladrillos huecos dobles por hombre y día, siempre con el baremo de ladrillo hueco doble cocido para otros materiales.

Cocedores.— Como este trabajo depende más que del esfuerzo físico del obrero de diversas causas ajenas a la voluntad de la empresa y del trabajador, estos obreros estarán obligados a cocer todos los hornos que hagan falta para la buena marcha de la fabricación.

Los cocedores se distribuirán el carbón en el piso del horno según su conveniencia y sin exigir más salario ni prima por ello.

*Seguridad social*

Artículo 28. A efectos de seguros sociales obligatorios, mutualismo laboral y accidentes de trabajo se estará a lo legislado en cada momento.

*Gratificación especial*

Artículo 29. Las empresas abonarán a los trabajadores con categoría de peón o superior una cantidad anual de 1.250 pesetas, que se hará efectiva en las fechas comprendidas del 15 al 31 de enero. Para aquellos trabajadores que no hayan completado el año anterior al servicio de la empresa se les abonará la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, siempre y cuando haya permanecido en la plantilla durante un tiempo superior a los seis meses o sean despedidos por conveniencia de la empresa antes de cumplirse este periodo de tiempo.

Los pinches, botones y aprendices percibirán la cantidad de 750 pesetas en las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior.

*Repercusión del acuerdo en los precios de venta*

Artículo 30. Las representaciones social y económica hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de venta de los productos fabricados por las empresas.

*Cláusulas adicionales*

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación nacional de Trabajo de Tejas y Ladrillos y demás disposiciones legales vigentes de carácter general.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional y en el texto del Convenio se especifican los rendimientos mínimos establecidos para las distintas labores.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

Categoría	Salario inicial	Plus de Convenio	Total	Salario_hora profesional
<b>Grupo primero</b>				
Ingeniero ... ..	3.375'—	2.532'—	5.907'—	34'610
Perito o ayudante de ingeniero ... ..	2.865'—	1.906'—	4.771'—	27'955
Practicante ... ..	2.520'—	1.040'—	3.560'—	20'860
<b>Grupo segundo</b>				
<b>Empleados</b>				
<b>I. Técnicos</b>				
Encargado general de fábrica ... ..	2.520'—	1.278'—	3.798'—	22'255
Encargado de sección ... ..	2.520'—	655'—	3.175'—	18'605
<b>H. Administrativos</b>				
Jefe de oficina y contabilidad ... ..	2.520'—	1.388'—	3.908'—	22'900
Oficiales ... ..	2.520'—	710'—	3.230'—	18'925
Auxiliar ... ..	2.520'—	465'—	2.985'—	17'490
Telefonista ... ..	2.520'—	270'—	2.790'—	16'345
<b>Grupo tercero</b>				
<b>Operarios. (I. Propios de la industria).</b>				
Oficial ... ..	84'—	26'—	110'—	19'070
Ayudante ... ..	84'—	21'—	105'—	18'205

Categoría	Salario inicial	Plus de Convenio	Total	Salario_hora profesional
Especialista de 1. <sup>a</sup> ... ..	84'—	21'—	105'—	18'205
Especialista de 2. <sup>a</sup> ... ..	84'—	19'—	103'—	17'860
Especialista de 3. <sup>a</sup> ... ..	84'—	17'—	101'—	17'510
Aprendices:				
De primer año ... ..	35'—	3'—	38'—	6'590
De segundo año ... ..	35'—	5'—	40'—	6'935
II. Oficios auxiliares				
Encargado de taller ... ..	84'—	25'—	109'—	18'900
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	84'—	23'—	107'—	18'550
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	84'—	21'—	105'—	18'205
Ayudante u oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	84'—	19'—	103'—	17'860
Especialista ... ..	84'—	15'—	99'—	17'165
Pinches de 14 a 15 años ... ..	35'—	2'—	37'—	6'415
Aprendices:				
De primer año ... ..	35'—	2'—	37'—	6'415
De segundo año ... ..	35'—	3'—	38'—	6'590
De tercer año ... ..	56'—	10'—	66'—	11'440
De cuarto año ... ..	56'—	10'50	66'50	11'530
Para todos los trabajos:				
Peón ... ..	84'—	11'—	95'—	16'470
Pinches de 16 y 17 años ... ..	56'—	13'—	69'—	11'960
Grupo cuarto				
Subalternos:				
Listero ... ..	2.520'—	280'—	2.800'—	16'180
Almacenero ... ..	2.520'—	130'—	2.650'—	15'315
Cobrador ... ..	2.520'—	95'—	2.615'—	15'110
Basculero, pesador, ordenanza, portero, enfermero ... ..	2.520'—	95'—	2.615'—	15'110
Guarda jurado (diario) ... ..	84'—	13'—	97'—	16'815
Vigilante (diario) ... ..	84'—	11'—	95'—	16'470
Botones:				
De 14 a 15 años ... ..	1.050'—	90'—	1.140'—	6'590
De 16 y 17 años ... ..	1.680'—	180'—	1.860'—	11'440
Mujeres de limpieza, por horas ... ..	10'50	0'50	11'—	15'260

**PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**

**INSERCCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Trimestre ... ..	150 pesetas
Semestre ... ..	280 "
Año ... ..	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones